

INE/CG1308/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Mónica Montserrat Montiel Juárez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 19 del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con identificador único ID-INE, así como de una lona, derivada de publicaciones en Facebook del evento celebrado el treinta y uno de marzo que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El pasado 31 de marzo, inició la campaña electoral por la Alcaldía de Coyoacán, en este sentido a las 00:00 horas el candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar postulado por los partidos PAN-PRI-PRD inició con un evento en el parque de la consolación ubicado en San Ricardo entre san Hermilo y avenida Santa Úrsula, colonia Pedregal de Santa Úrsula, C.P. 04650, Coyoacán, Ciudad de México. Al fondo de dicho evento, colocó una lona con su imagen de dimensiones arriba de los 20 metros cuadrados.



<https://www.facebook.com/share/nKsyMvaFKMky2yGM/?mibextid=WC7FNe>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

De igual manera se adjunta el enlace electrónico donde se puede apreciar la transmisión en vivo que se realizó del arranque de campaña que fue difundido en la cuenta del propio José Giovanni Gutiérrez Aguilar

<https://www.facebook.com/share/v/CwDvuymKX1uEtLsX/>

En dicha transmisión, para ser específico, a partir del minuto 14 con 23 segundos, se menciona claramente ‘vamos a proceder a la develación de la primera lona del candidato GIOVANI GUTIERREZ’ por parte de su equipo de campaña, acto seguido, el candidato Santiago Taboada y el candidato Giovanni Gutiérrez postulados por los partidos PAN-PRI-PRD hacen la develación de dicha lona. Constituyendo de esta manera, la aceptación de dicha propaganda y el acto proselitista.



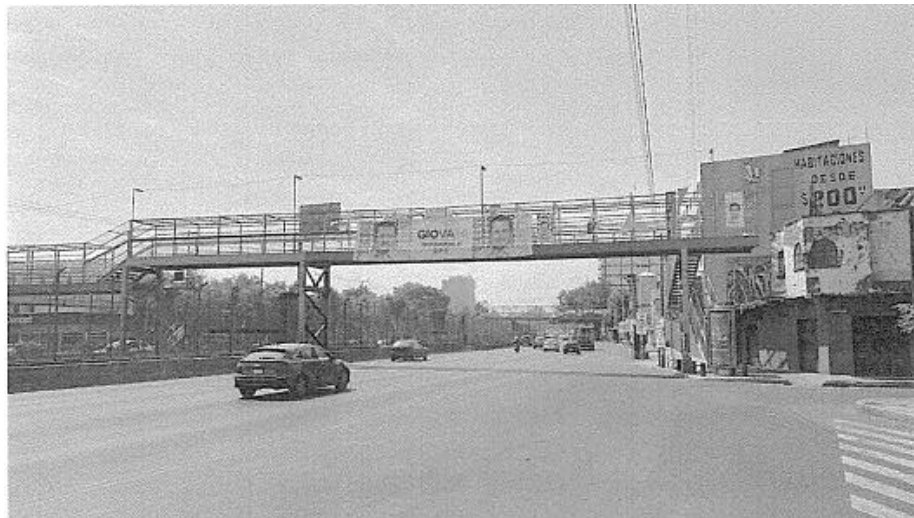
En la presente imagen se observa al candidato a la alcaldía de Coyoacán, en el inicio de su campaña electoral, de fondo se observa dicha lona

2. *El pasado 31 de marzo, el candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar y los partidos políticos que lo postulan PAN-PRI-PRD, colocaron lonas ‘espectaculares’ como propaganda electoral con dimensiones de más de 12 metros cuadrados, en este sentido, especificamos las ubicaciones de las 8 lonas ubicadas en puentes peatonales sobre calzada de Tlalpan desde la altura de Héroes del 47 hasta la calle Nezahualpilli donde fue colocada la citada propaganda electoral:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**



Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan dirección norte casi esquina con calle Nadadores, colonia(SIC) Country Club, Coyoacán, Ciudad de México.



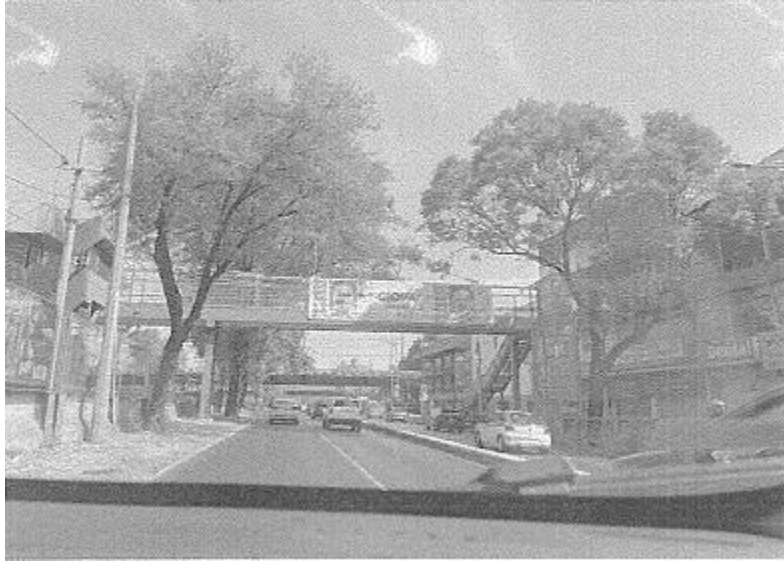
Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan, dirección sur casi esquina con Héroes del 47, colonia(SIC) San Diego, Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

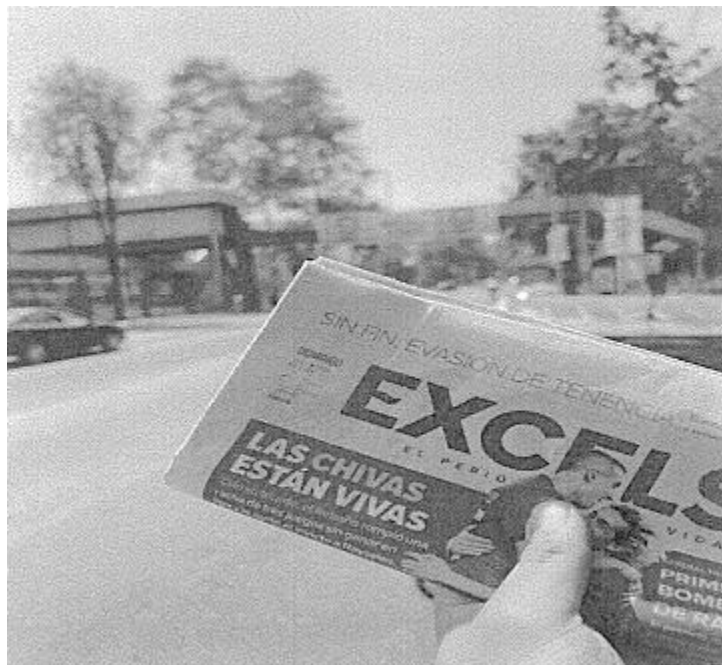


Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan dirección sur, casi esquina con calle Candelaria, colonia Atlantida, Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**



Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado sobre Calzada de Tlalpan, dirección norte, casi esquina cerrada de Las Torres, colonia Campestre, Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan dirección sur, casi esquina calle Xotepingo, colonia Ciudad Jardín, Ciudad de México.



Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan, dirección norte, casi esquina calle 815, colonia El Centinela, Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**



Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de Tlalpan dirección sur, casi esquina calle Nezahualpilli, colonia Xotepingo, Ciudad de México



Se puede observar la actual propaganda política del candidato Giovani Gutiérrez, en un puente peatonal ubicado en Coyoacán, sobre Calzada de

Tlalpan, dirección norte, casi esquina calle Vicente Guerrero, colonia Emiliano Zapata, Ciudad de México.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en imágenes y direcciones electrónicas que se encuentran en el apartado de hechos.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 19 a 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 23 a 26 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 27 y 28 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13784/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 29 a 32 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13783/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 33 a 36 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en vía pública denunciada y la práctica de cuestionario (Fojas 37 a 46 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1229/2024, la Dirección del Secretariado remitió acuerdo INE/DS/OE/388/2024, mediante el cual admite la solicitud de certificación de la propaganda electoral colocada en vía pública, y requiere al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, llevar a cabo la fe de hechos (Fojas 50 a 60 del expediente).

c) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1367/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió original del acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE/08/004/2024 (Fojas 159 a 231 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El trece de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de José Giovanni Gutiérrez Aguilar (Fojas 47 a 49 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), respecto de la verificación de los espectaculares/lonas denunciadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 232 a 251 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) para verificar, en la contabilidad asociada a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y José Giovanni Gutiérrez Aguilar, el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 252 a 255 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Morena. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13989/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 61 a 64 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13990/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 65 a 69 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 70 a 72 del expediente):

“(…)

En primer término el quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

*En relación con la propaganda señalada por el quejoso, y que sirve de base en el presente asunto me permito informar que la misma corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** y la cual se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será dicho instituto político quien remitirá la información respectiva.*

*Por otro lado con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones I1 y IX; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, en atención a que lo que pretende hacer valer el quejoso es erróneo.*

*Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante por **la constante promoción de denuncias frívolas** que están basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante**. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo que se solicita se estime

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representado.
 - 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- (...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición "Va X la CDMX".

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13991/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 73 a 77 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 78 a 87 del expediente):

“(…)

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO.

2. REPORTE DE GASTOS.

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **José Geovani Gutiérrez**, candidato de la coalición electoral ‘Va X la CDMX’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar ingresos y/o egresos por la supuesta colocación de propaganda en vía pública, correspondiente a anuncios espectaculares que no cuentan con el ID identificador único.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se citan jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que sean realizado en la campaña de C. **José Geovani Gutiérrez**, candidato de la coalición electoral 'Va X la CDMX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, consistentes en la propaganda de campaña colocada en vía pública se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', **reporte que se encuentra efectuado** en la póliza contable identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR, SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX, CARGO: ALCALDÍA, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, CONTABILIDAD 11432, PERIODO DE OPERACIÓN: NÚMERO DE PÓLIZA 2, TIPO DE PÓLIZA NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA PROVISION HIPPERCOLOR F-193 IMPRESION DE PENDONES, LONAS, MICROPERFORADO, MADIL, TORTILLEROS, BOLSAS, PLAYERAS, GORRAS, SOMBRILLAS, CHALECOS, instrumento jurídico contable al que se le adjuntó los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido, y que debidamente se encuentran acreditados por parte del Partido de la Revolución Democrática ante esta instancia.

Amen de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.

Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Amen de lo anterior, es importante destacar y esa Unidad Técnica de Fiscalización que, la materia del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es una propaganda electoral del C. José Geovani Gutiérrez, candidato de la coalición electoral 'Va X la CDMX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que:

Corresponde a una campaña a cargo de elección popular local en la Ciudad de México; y que debe reportar el partido político de la Revolución Democrática, de conformidad al convenio de coalición registrado ante el OPLE.

Bajo estas circunstancias, si bien, la propaganda electoral denunciada se encuentra colocada en un puente peatonal, que es parte del equipamiento urbano de la Ciudad de México, también lo es que, dicha colocación a todas luces es legal, misma que se encuentra respaldada en lo establecido en el artículo 403, fracción I, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que en lo conducente establece:

*Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, **colocarán propaganda electoral observando las reglas** siguientes:*

*I **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de*

conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

A efecto de acreditar nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes:

3. PRUEBAS.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en las constancias arrojadas por el Sistema de Información Financiera, en el cual se reporta el gasto en cero de campaña por el Partido de la Revolución Democrática.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente citado al rubro de la parte inicial del presente curso.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

(...)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13993/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad

de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 88 a 92 del expediente).

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 93 a 107 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. José Geovani Gutiérrez**, candidato de la coalición electoral ‘Va X la CDMX’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar ingresos y/o egresos por la supuesta colocación de propaganda en vía pública, correspondiente a anuncios espectaculares que no cuentan con el ID identificador único*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se citan jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que sean realizado en la campaña de C. **José Geovani Gutiérrez**, candidato de la coalición electoral 'Va X la CDMX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, consistentes en la propaganda de campaña colocada en vía pública se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la póliza contable identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR, SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX, CARGO: ALCALDÍA, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, CONTABILIDAD:11432, PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROVISION HIPPERCOLOR F-193 IMPRESIÓN DE PENDONES, LONAS, MICROPERFORADO, MADIL, TORTILLEROS, BOLSAS, PLAYERAS, GORRAS, SOMBRILLAS, CHALECOS, instrumento jurídico contable al que se le adjuntó los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido, y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se insertan imágenes]

Amen de lo anterior, es importante destacar que el material propagandístico denunciado, en esencia no es un anuncio espectacular, como de manera dolosa y de mala fe se denuncia.

Lo anterior, en virtud de que la colocación de la manta, no se encuentra colocada en una estructura metálica para la contratación de espectaculares, pues se encuentra colocada en un puente peatonal, por lo que, en buena lógica jurídica, no se requiere la inclusión del del ID identificador único que proporciona el Instituto Nacional Electoral a los proveedores de los servicios de anuncios espectaculares, criterio que de manera reiterada ha sostenido la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien, a través del oficio marcado con el número INE/UTF/DRN/11614/2021¹, estableció:

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número CDE/CG-0009/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por usted, por el que realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

...

*II. Las mantas, lonas o vinilonas (que no son espectaculares) cuyas dimensiones sean **superiores a doce metros cuadrados** colocadas en un inmueble particular, además de presentar el permiso de autorización para su colocación. **¿Deben contar con el Identificador Único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores?**" (sic)*

...

IV. Conclusiones

...

Que el **Identificar Único emitido** por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Registro Nacional de Proveedores, es para aquellos proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares

Amen de lo anterior, es importante destacar y esa Unidad Técnica de Fiscalización que, la materia del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es una propaganda electoral del C. José Geovani Gutiérrez, candidato de la coalición electoral 'Va X la CDMX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que:

- ❖ **Corresponde a una campaña a cargo de elección popular local de la Ciudad de México.**

Bajo estas circunstancias, si bien, la propaganda electoral denunciada se encuentra colocada en un puente peatonal, que es parte del equipamiento urbano de la Ciudad de México, también lo es que, **dicha colocación a todas luces es legal**, misma que se encuentra respaldada en lo establecido en el artículo 403, fracción I, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que en lo conducente establece:

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, **colocarán propaganda electoral observando las reglas** siguientes:

I. **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

...

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Geovani Gutiérrez, candidato de la coalición electoral ‘Va X la CDMX’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los del C. José Geovani Gutiérrez, candidato de la coalición electoral ‘Va X la CDMX’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)”

c) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alcance a la respuesta del emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 108 a 113 del expediente):

“(...)”

Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/13993/2024, en alcance al escrito de contestación al emplazamiento, interpuesto el 18 de abril del 2024, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, y estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

*Por un error involuntario, se manifestó que ‘...gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, consistentes en la propaganda de campaña colocada en vía pública se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’, **reporte que se encuentra efectuado** en la póliza contable identificada como NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR, SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX, CARGO: ALCALDÍA,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, CONTABILIDAD:11432, PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:2 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA:DIARIO, DESCRIPCION DE LA POLIZA:PROVISION HIPPERCOLOR F-193 IMPRESION DE FPENDONES, LONAS, MICROPERFORADO, MADIL, TORTILLEROS, BOLSAS, PLAYERAS, GORRAS,SOMBRILLAS, CHALECOS...'

*Siendo que lo **correcto** y lo **cierto** es que los gastos denunciados relativos a la propaganda de campaña colocada en vía pública, si están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero en la siguiente póliza:*

- ❖ *NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR, SUJETO OBLIGADO: VA X LA CDMX, CARGO: ALCALDÍA, ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO, CONTABILIDAD: 11432, PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION HIPPERCOLOR F-193 IMPRESION DE PENDONES, LONAS, MICROPERFORADO, MADIL, TORTILLEROS, BOLSAS, — PLAYERAS, GORRAS, SOMBRILLAS, CHALECOS*

Instrumento jurídico contable al que se le adjuntó los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido, y que a continuación se reproduce para mayor referencia:

[Se insertan imágenes]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13992/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a José Giovanni Gutiérrez Aguilar, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus

afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 114 a 126 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número José Giovani Gutiérrez Aguilar, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 127 a 129 del expediente):

“(…)

en cuanto a la materia del presente procedimiento, se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo de los hechos señalados en el numeral 2 del escrito de queja, toda vez que los referidos en el numeral 1 fueron remitidos al análisis de Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados en Facebook respecto del evento de inicio de campaña realizado el 31 de marzo, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de una lona; razón por la cual, me manifestaré sobre ellos cuando me sea notificado las observaciones correspondientes a través del respectivo oficio de errores y omisiones.

Asentado lo anterior, es de señalar que en el citado numeral 2 del escrito de queja, la actora denuncia la colocación de ocho lonas que, desde su errada perspectiva, miden más de 12 metros cuadrados por lo que, a su juicio, las mismas deberían tener el identificado ID-INE.

Al respecto, me permito señalar que la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada en la contabilidad 11432 abierta para la candidatura suscrito en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de la PÓLIZA 2, NORMAL, DE DIARIO, misma que se anexa al presente para pronta referencia. Lo anterior, en cabal cumplimiento a el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 199, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es de precisar que la quejosa no proporciona prueba alguna que acredite que las mantas denunciadas rebasan los doce metros cuadrados ya que solo se basa en sus erróneas apreciaciones, pues tal y como puede advertirse en la póliza en comento, las mismas no son mayores a las dimensiones referidas, por lo que no pueden ser consideradas espectaculares.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las dimensiones de las mantas fueran mayores a los doce metros cuadrados, es de evidenciar que la quejosa parte

de una interpretación equivocada de la normatividad, al considerar que las lonas mayores a doce metros cuadrados deben contener el identificador único (ID-INE) al que hace referencia el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización aun y cuando no se encuentren colocadas en una estructura metálica rentada específicamente para ese efecto

Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere el dispositivo en comento dicho ID-INE es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al PROVEEDOR que tiene por objeto rentar la estructura metálica para la colocación del espectacular. De igual forma, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el citado identificador es obtenido por el proveedor cuando registra el espectacular (estructura metálica) en el catálogo que tiene dado de alta en el Registro Nacional de Proveedores.

Es decir, el ID-INE corresponde a la estructura metálica en la que se coloca el espectacular, y no a la propaganda (lona-manta) aun y cuando deba ser visible en ella. En ese sentido, si las mantas no se encuentran en una estructura metálica propia de un espectacular, resulta materialmente imposible que contengan el ID-INE, pues se reitera que éste es proporcionado por el INE al proveedor que renta el espacio de colocación y no así al proveedor que elabora la propaganda.

Derivado de los argumentos vertidos en el presente curso, se evidencia que el suscrito y los partidos integrantes de la coalición “VA X la CDMX” han dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda denunciada no es de dimensiones mayores a los doce metros cuadrados y se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, atento a lo dispuesto a la normatividad aplicable.

Expuesto lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación que esa autoridad levante de la PÓLIZA 2, NORMAL, DE DIARIO reportada en la contabilidad 11432 en el Sistema Integral de Fiscalización.*

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la impresión de la PÓLIZA 2, NORMAL, DE DIARIO reportada en la contabilidad 11432 en el Sistema Integral de Fiscalización, que adjunto al presente.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan, en cuanto favorezcan a mis intereses.*

(...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/382/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), en el ejercicio de sus atribuciones dar seguimiento a lo establecido en el inciso g) del Acuerdo de inicio del expediente de mérito (Fojas 130 a 134 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1418/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 135 a 158 del expediente).

XV. Ampliación de plazo para resolver.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 256 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34456/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 257 a 260 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34457/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido previamente (Fojas 261 a 264 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX

XVI. Acuerdo de alegatos. El primero de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 265 y 266 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/31940/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	267 a 273
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31941/2024 1 de julio de 2024	8 de julio de 2024	274 a 280 302 a 305
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31942/2024 1 de julio de 2024	10 de julio 2024	281 a 287 309 a 315
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31944/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	288 a 294
José Giovanni Gutiérrez Aguilar	INE/UTF/DRN/31945/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	295 a 301

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 316 y 317 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Acción Nacional.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Acción Nacional.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁰ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹¹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹² del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen,

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹¹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹³ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja y de lo invocado por el Partido Acción Nacional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

***“Artículo 30
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los

¹³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...) d

*perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, por las presuntas publicaciones en Facebook del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto una lona con dimensiones arriba de veinte metros cuadrados y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

1. El pasado 31 de marzo, inició la campaña electoral por la Alcaldía de Coyoacán, en este sentido a las 00:00 horas el candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar postulado por los partidos PAN-PRI-PRD inició con un evento en el parque de la consolación ubicado en San Ricardo entre San Hermilo y avenida Santa Úrsula, colonia Pedregal de Santa Úrsula, C.P. 04650, Coyoacán, Ciudad de México. Al fondo de dicho evento, colocó una lona con su imagen de dimensiones arriba de los 20 metros cuadrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**



<https://www.facebook.com/share/nKsyMvaFKMky2yGM/?mibextid=WC7FNe>

De igual manera se adjunta el enlace electrónico donde se puede apreciar la transmisión en vivo que se realizó del arranque de campaña que fue difundido en la cuenta del propio José Giovani Gutiérrez Aguilar

<https://www.facebook.com/share/v/CwDvuymKX1uEtLsX/>

En dicha transmisión, para ser específico, a partir del minuto 14 con 23 segundos, se menciona claramente “vamos a proceder a la develación de la primera lona del candidato GIOVANI GUTIERREZ” por parte de su equipo de campaña, acto seguido, el candidato Santiago Taboada y el candidato Giovani Gutiérrez postulados por los partidos PAN-PRI-PRD hacen la develación de dicha lona. Constituyendo de esta manera, la aceptación de dicha propaganda y el acto proselitista.



En la presente imagen se observa al candidato a la alcaldía de Coyoacán, en el inicio de su campaña electoral, de fondo se observa dicha lona (...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato denunciado, el ciudadano José Giovanni Gutiérrez Aguilar, respecto del evento de inicio de campaña celebrado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la representación del Partido Morena en contra del entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, postulado por Coalición "Va X la CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del entonces candidato denunciado, el ciudadano José Giovanni Gutiérrez Aguilar, relacionadas con el evento de inicio de campaña y la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de lona con dimensiones arriba de veinte metros cuadrados, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁴; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

¹⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento¹⁶, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁷, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁷ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Alcaldía	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al once de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el dieciséis de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/382/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados en Facebook respecto del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de lona con dimensiones arriba de veinte metros cuadrados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja por lo que respecta a las presuntas publicaciones en Facebook del evento de inicio de campaña realizado el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de lona con dimensiones arriba de veinte metros cuadrados.

4. Estudio de fondo. El **fondo del presente asunto** consiste en determinar, si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, omitieron reportar ingresos y/o egresos por la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con identificador único ID-INE, en beneficio de su candidatura, y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹⁸, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

¹⁸ Acuerdo INE/CG615/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2017, disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o*

carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originarias correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.




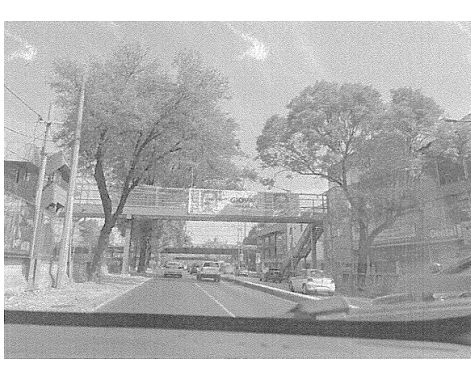
Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Mónica Montserrat Montiel Juárez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 19 del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por la supuesta colocación de propaganda en vía pública correspondiente a espectaculares que no cuentan con identificador único ID-INE, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México

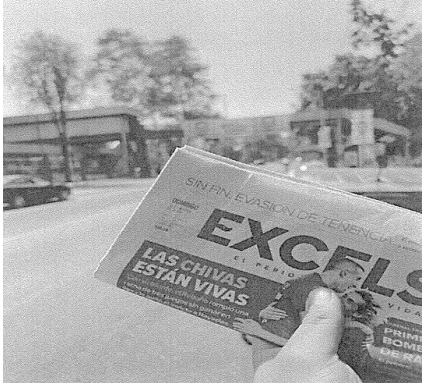

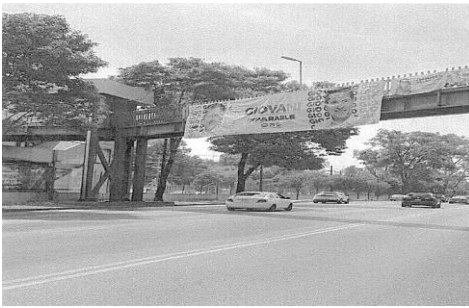

Así, la quejosa denunció la colocación de propaganda electoral en vía pública, proporcionando imágenes y los datos para su ubicación, específicamente de ocho lonas con dimensiones superiores a los doce metros, los cuales se señalan a continuación:

¹⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
1	<p>Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección norte casi esquina con Calle Nadadores, Colonia Country Club, Coyoacán, Ciudad de México.</p>	
2	<p>Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección sur casi esquina con Héroes del 47, Colonia San Diego, Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México.</p>	
3	<p>Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección sur casi esquina con Calle Candelaria, Colonia Atlántida, Ciudad de México.</p>	
4	<p>Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección norte, casi esquina cerrada de Las Torres, Colonia Campestre, Churubusco, Ciudad de México.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
5	Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección sur, casi esquina Calle Xotepingo, Colonia Ciudad Jardín, Ciudad de México.	
6	Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección norte, casi esquina Calle 815, Colonia El Centinela, Ciudad de México.	
7	Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección sur, casi esquina Calle Nezahualpilli, Colonia Xotepingo, Ciudad de México.	
8	Puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan, dirección norte, casi esquina Calle Vicente Guerrero, Colonia Emiliano Zapata, Ciudad de México.	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Acción Nacional.

- La propaganda señalada por el quejoso corresponde al Partido de la Revolución Democrática y se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será dicho instituto político quien remitirá la información respectiva.

Partido Revolucionario Institucional.

- El material propagandístico denunciado no corresponde a anuncios espectaculares sino a mantas.
- Las mantas no se encuentran colocadas en una estructura metálica para la contratación de espectaculares sino en puentes peatonales.
- Corresponde a una campaña a cargo de elección popular local en la Ciudad de México; y que debe reportar el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al convenio de coalición registrado ante el OPLE.
- Los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma.

Partido de la Revolución Democrática.

- El material propagandístico denunciado no corresponde a anuncios espectaculares sino a mantas.
- Las mantas no se encuentran colocadas en una estructura metálica para la contratación de espectaculares sino en puentes peatonales.
- Los conceptos denunciados consistentes en propaganda de campaña colocada en vía pública se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Partido de la Revolución Democrática en la contabilidad 11432 de campaña de José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

- Manifestó que la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de su campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

- La quejosa no proporciona prueba alguna que acredite que las mantas denunciadas rebasan los doce metros cuadrados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁰
1	Imágenes	Partido Morena.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

²⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁰
	personas físicas y morales Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> - el Consejo General de este Instituto. - Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. - Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. - Ciudadano José Giovanni Gutiérrez Aguilar. 		
4	Razones y constancias	La UTF ²¹ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las lonas/espectaculares que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la vía pública.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-08/004/2024, de quince de abril de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de las lonas/espectaculares denunciados, haciéndose constar lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA Y PRÁCTICA DE CUESTIONARIO A CUANDO MENOS TRES PERSONAS QUE HABITEN O USEN LOS INMUEBLES MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE OFICIALIA ELECTORAL CON EXPEDIENTE NÚMERO INE/DS/OE/388/2024.

(…)

PRIMERO. Siendo las doce (12) horas con cero (00) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina Calle Vicente Guerrero, Colonia Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Coyoacan, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número ocho (8) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----



SEGUNDO. *En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con Calle Vicente Guerrero, Colonia Emiliano Zapata, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo de la ciudadana María Guadalupe Vences Jiménez, locataria de un puesto de dulces aledaño al puente peatonal en cita, del ciudadano Christian Alcatara Natividad, transeúnte que manifestó ser comerciante aledaño a la zona, y del ciudadano Iván Campos Torres, transeúnte que manifestó ser residente de la zona aledaña al puente peatonal en cita, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024.*-----

El desahogo de las diligencias practicadas con la ciudadana María Guadalupe Vences Jiménez, el ciudadano Christian Alcatara Natividad y el ciudadano Iván Campos Torres, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, quienes desistieron de firmar el cuestionario, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 1.-----

TERCERO. *Siendo las doce (12) horas con veinte (20) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Calle Nezahualpilli, Colonia Xotepingo, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Que es el mismo puente peatonal señalado en el número primero de la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

presente acta, pero del lado poniente del mismo. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número siete (7) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----

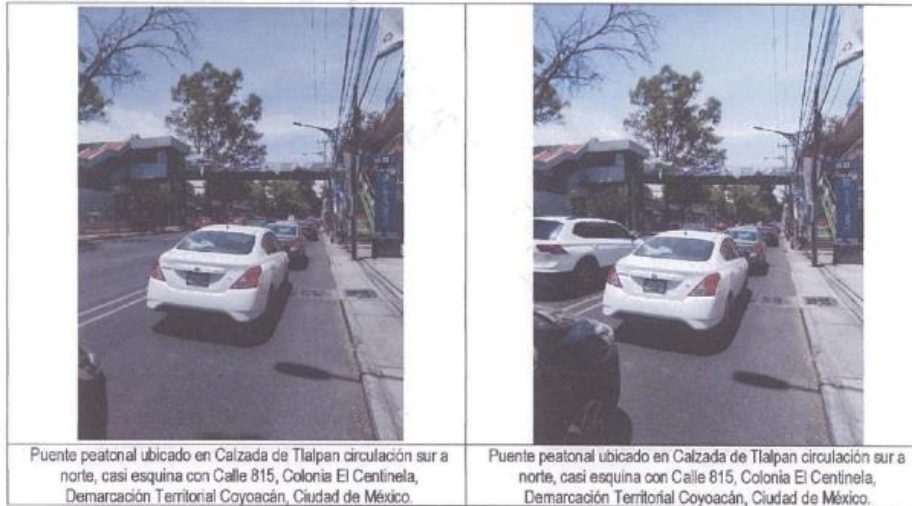


CUARTO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Calle Nezahualpilli, Colonia Xotepingo, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Martín Guadarrama, locatario de un puesto de tacos aledaño al puente peatonal en cita y el de dos (2) ciudadanos, locatarios aledaños al puente peatonal en cita, que no proporcionaron datos personales, y que por sus características físicas corresponde, el primero, a una persona de cuarenta (40) años de edad, tez clara, cabello cano corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta y ocho (58) centímetros; la segundo, a una persona de treinta y ocho (38) años de edad, tez morena, cabello negro largo, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta y cinco (55) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024.-----

El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Martín Guadarrama y el de dos (2) ciudadanos, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, quienes desistieron firmar el documento, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 2. -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

QUINTO. Siendo las doce (12) horas con cincuenta (50) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con Calle 815, Colonia El Centinela, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número seis (6) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----



SEXO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con Calle 815, Colonia El Centinela, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Francisco Villicaña, locatario de un local comercial de mecánica automotriz aledaño al puente peatonal en cita, de la ciudadana Guadalupe Martínez Miguel, transeúnte que manifestó ser residente de la zona aledaña al puente en cita y el de una (1) ciudadana, residente aledaña al puente en cita, que no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de cuarenta y cinco (45) años de edad, tez morena, cabello color rojo, corto, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta (60) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024.-----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Francisco Villicaña, la ciudadana Guadalupe Martínez Miguel y el de una (1) ciudadana, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 3. Se hace constar que únicamente el ciudadano Francisco Villicaña aceptó firmar el cuestionario. -----

SEPTIMO. *Siendo las trece (13) horas con veinte (20) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con calle Xotepingo, Colonia Ciudad Jardín, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número cinco (5) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----*



OCTAVO. *En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con calle Xotepingo, Colonia Ciudad Jardín, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requeri el apoyo de la ciudadana Mirtan Hernández Robles, transeúnte que manifestó ser empleada de un comercio aledaño a la zona, el ciudadano Daniel García Gasca, transeúnte que manifestó concurrir cotidianamente el parque Ciudad Jardín, jardín ubicado a un costado del puente en cita y el de dos (2) ciudadanos,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

locatario aledaño al puente en cita y transeúnte que manifestó vivir en esa zona, que no proporcionaron datos personales, y que por sus características físicas corresponde, el primero, a una persona de cincuenta y ocho (58) años de edad, tez morena, cabello cano corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta y dos (62) centímetros; el segundo, a una persona de veintiocho (28) años de edad, tez clara, cabello negro corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con setenta (70) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024.-----

El desahogo de las diligencias practicadas con la ciudadana Mirtan Hernández Robles, el ciudadano Daniel García Gasca y dos (2) ciudadanos, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Practicas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 4. Se hace constar que únicamente la ciudadana Mirtan Hernández Robles aceptó firmar el documento.-----

NOVENO. Siendo las trece (13) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con cerrada de Las Torres, Colonia Campestre, Churubusco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número cuatro (4) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

DÉCIMO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con cerrada de Las Torres, Colonia Campestre, Churubusco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo de la ciudadana Nelly Valle Villegas, locataria de un puesto de dulces aledaño al puente peatonal en cita, la ciudadana Berenice Pulido locataria de un local comercial de productos naturistas, a un costado del puente peatonal en cita y de un (1) ciudadano, residente aledaño al puente en cita, que no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de cuarenta y dos (42) años de edad, tez morena, cabello color negro corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta y ocho (68) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024.-----

El desahogo de las diligencias practicadas con la ciudadana Nelly Valle Villegas, la ciudadana Berenice Pulido y un (1) ciudadano, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 5. Se hace constar que el ciudadano quien no proporcionó datos personales también desistió de firmar el cuestionario. -----

DÉCIMO PRIMERO. Siendo las catorce (14) horas con diez (10) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Calle Candelaria, Colonia Atlántida, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número tres (3) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**



DÉCIMO SEGUNDO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Calle Candelaria, Colonia Atlántida, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Manuel Guerrero Vargas, locatario aledaño al puente en cita y el de dos (2) ciudadanos, locatarios aledaños al puente en cita, que no proporcionaron datos personales, y que por sus características físicas corresponde, el primero, a una persona de cincuenta y dos (52) años de edad, tez clara, cabello color negro corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta y cinco (55) centímetros; el segundo, a una persona de cuarenta (40) años de edad, tez morena, cabello negro ondulado, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta y ocho (68) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024. ----- El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Manuel Guerrero Vargas, y dos (2) ciudadanos, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 6. Se hace constar que ninguno de los tres ciudadanos accedió a firmar el cuestionario. -----

DÉCIMO TERCERO. Siendo las catorce (14) horas con veinticinco (25) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con Calle Nadadores, Colonia Country Club, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

la ubicación número uno (1) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización.-----



DÉCIMO CUARTO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación sur a norte, casi esquina con Calle Nadadores, Colonia Country Club, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Enrique Alcántara López, transeúnte que manifestó ser residente aledaño al puente peatonal en cita, con domicilio en calle paz número 17, interior 3, la ciudadana Mónica Sánchez Herrera, transeúnte que manifestó ser residente de la zona aledaña al puente peatonal y un (1) ciudadano, locatario aledaño al puente en cita, que no proporciono datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una persona de veinticinco (25) años de edad, tez clara, cabello color negro chino, ojos color grises, con una altura aproximada de un (1) metro con setenta y dos (72) centímetros, quienes accedieron a levantar la cédula de práctica de cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024. -----

El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Enrique Alcántara López, la ciudadana Mónica Sánchez Herrera y un (1) ciudadano, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 7. Se hace constar que únicamente el ciudadano Enrique Alcántara López accedió a firmar el cuestionario. -----

DÉCIMO QUINTO. Siendo las catorce (14) horas con cincuenta (50) minutos del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en el puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Héroes del 47, Colonia San Diego, Churubusco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección del puente peatonal, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o manta** con dimensiones superiores a los doce (12) metros, con las siguientes características; con letras mayúsculas en el centro el texto "GIOVANI IMPARABLE"; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

que a los costados de las lonas, en letras mayúsculas el texto "GIO"; correspondiente a la ubicación número dos (2) del oficio INE/UTF/DRN/13785/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. -----



DÉCIMO SEXTO. En las inmediaciones del puente peatonal ubicado en Calzada de Tlalpan circulación norte a sur, casi esquina con Héroes del 47, Colonia San Diego, Churubusco, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Jehu Sánchez Navarro, transeúnte que manifestó ser residente aledaño al puente peatonal en cita, el ciudadano Adrián López Valdez, transeúnte que manifestó ser residente aledaño al puente peatonal en cita y una (1) ciudadana, transeúnte que manifestó ser residente aledaño al puente peatonal en cita, que no proporciono datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una persona de veintiocho (28) años de edad, tez clara, cabello color negro largo, ojos color café, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta y seis (56) centímetros, quienes accedieron a levantar la cédula de práctica de cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/388/2024. -----

El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Jehu Sánchez Navarro, el ciudadano Adrián López Valdez y una (1) ciudadana, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 8. Se hace constar que únicamente el ciudadano Jehu Sánchez Navarro accedió a firmar el cuestionario. -----

DÉCIMO SÉPTIMO. Se adjunta a la presente acta, como Anexo 9, un disco compacto que contiene los siguientes documentos: Archivo denominado Fotografías del numeral PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. -----

-----CIERRE DE LA FE DE HECHOS-----

Sin existir otro hecho que hacer constar, concluí la diligencia de fe pública, siendo las quince (15) horas con treinta (30) minutos del día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -----

-----CIERRE DEL ACTA-----

Concluida la totalidad de actuaciones, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la instrumentación del acta



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

inherente a la presente fe de hechos a las diecisiete (17) horas con diez (10) minutos del día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024); elaborándose por triplicado la presente acta circunstanciada que consta de trece (13) fojas útiles escritas por anverso, ocho (8) anexos, consistentes en cuestionarios diligenciados y un (1) anexo (CD). ----- (...)"






Como se observó, de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, no se encontró la propaganda denunciada, procediendo a realizar un cuestionario a tres vecinos ubicados en la zona por cada ubicación proporcionada, con el propósito de verificar la existencia y colocación de la propaganda en el periodo referido por la quejosa, sin embargo de las respuestas no se obtuvieron resultados coincidentes sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Posteriormente se procedió a asentar constancia de la consulta realizada al SIF, a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados.










Siguiendo con la línea de investigación, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente el ID de Contabilidad 11432, correspondiente a la contabilidad del entonces candidato a titular de la Alcaldía Coyoacán, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, postulado por la otrora coalición “Va X la CDMX”, de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
2	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5 	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865 *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
3	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
4	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
5	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
6	Espectacular	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5	10	Póliza Normal, Diario, Número 4,	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F-A88A-45D7-9535-E4B05EAA1865

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			 		Periodo 1	*XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
7	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F- A88A-45D7- 9535- E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf
8	Espectacular 	1	Lonas GIO 10.0 X 2.5  	10	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: 4D161E5F- A88A-45D7- 9535- E4B05EAA1865 *XML correspondiente *Lona 25x10.jpeg *Lonas 10X25.pdf

Visto lo anterior, el reporte de lonas en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

Finalmente, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que los conceptos denunciados no corresponden a espectaculares sino a mantas.
- El Partido de la Revolución Democrática y el entonces candidato José Giovanni Gutiérrez Aguilar proporcionaron datos de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña por lonas denunciadas.
- De la inspección de Oficialía Electoral no se identificaron los espectaculares denunciados por la quejosa.
- De los cuestionarios efectuados a las personas que habitaban en la zona y en algunos casos desarrollan su actividad laboral en la misma, no se desprendieron respuestas con las que se tuviera certeza de la existencia de la propaganda denunciada, menos de espectaculares.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad del otrora candidato por las ocho mantas, de las muestras contenidas en la póliza se advirtió coincidían con las imágenes que se denunciaron

En virtud de lo anterior, no se acreditó que la propaganda denunciada correspondiera a espectaculares que no cuentan con identificador único ID-INE,

pues los conceptos denunciados corresponden a lonas que se encuentran reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, José Giovani Gutiérrez Aguilar.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán, José Giovani Gutiérrez Aguilar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán, así como de José Giovanni Gutiérrez Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Coyoacán, así como de José Giovanni Gutiérrez Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a José Giovanni Gutiérrez Aguilar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/359/2024/CDMX**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**